

SECRETARÍA. Radicación. 2018-299. Verbal. Santiago de Cali, julio 6 de 2022. A Despacho del Señor Juez, Sírvase proveer.

República de Colombia



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.*

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Cristian Camilo Gómez y otros.
Demandados: Claudia Roa Rojas y otros.
Radicación: 760013103015-2018-00299-00.

Vencido el término de traslado del llamamiento en garantía efectuado por parte de la demandada Claudia Roa Rojas a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se procede a resolver sobre los escritos allegados por la precitada convocada al proceso, al igual que los escritos allegaos por la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones y a la objeción formulada al juramento estimatorio.

Observa el despacho, que la llamada en garantía a través de mandatario judicial mediante correo electrónico allegado el 18 de abril de 2022, descorrió el traslado del llamamiento, de manera oportuna, apreciándose que de igual manera contestó la demanda, pero aquélla fue extemporánea y por ende habrá de ser rechazada.

Igualmente, se aprecia que la parte actora allegó escrito descorriendo las excepciones de mérito, la objeción al juramente estimatorio y allegando las pruebas que consideró pertinentes, sin embargo, aprecia el despacho que las mismas son extemporáneas por anticipación, pues a la fecha no le ha sido corrido el respectivo traslado, que es la oportunidad para tales actos procesales, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

De otro lado, Axa Colpatria Seguros S.A. allegó escrito pronunciándose sobre el dictamen pericial aportado por la parte demandante, sin embargo, el mismo

no será tenido en cuenta, pues a la fecha no le ha sido corrido aún el traslado respectivo.

Finalmente, si bien es cierto la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se pronunció frente al llamamiento a través de su mandataria JESSICA PAMELA PEREZ PÉREZ, no es menos cierto que mediante escrito del 2 de mayo de 2022, hizo un nuevo pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía y sobre la demanda, a través de otro apoderado doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, pero estas contestaciones no poder ser tenidas en cuenta por extemporáneas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

Resuelve:

1º Téngase en cuenta la contestación que al llamamiento en garantía presentó la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de su apoderada doctora JESSICA PAMELA PEREZ PÉREZ, de manera oportuna, rechazando de contera la contestación que a la demanda se hizo por aquella, por extemporánea.

2º Reconocer personería a la doctora JESSICA PAMELA PEREZ PÉREZ abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

3º Agregar a los autos para que obren y consten las contestaciones que al llamamiento en garantía y a la demanda, hizo la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de su apoderado judicial designado doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, por extemporáneos.

4º Reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

5º Téngase por revocado el poder inicialmente conferido a la doctora JESSICA PAMELA PEREZ PÉREZ, ante la designación del nuevo apoderado, doctor Luis Eduardo Ospina Zamora.

6º Agregar a los autos sin consideración alguna los escritos y pruebas allegadas por la parte actora recorriendo las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Igual suerte corre el escrito allegado por el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A., en virtud que a la fecha ni siquiera se ha corrido traslado de las excepciones a la parte demandante.

7º Por secretaría y en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, se dispone que se corra traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por los demandados, por los llamados en garantía y las objeciones al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

07/07/2022

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO